

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número: TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015 y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

Actores:

Abraham Gómez Sunun, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez, Amauri Diego Pérez Fuentes, Julio Antonio Sánchez de la Cruz; Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social, Nueva Alianza, Chiapas Unido y del Trabajo, respectivamente; y Cristóbal Gómez López, Representante suplente del Partido Político Encuentro Social.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas.

Magistrado Ponente:
Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretario Proyectista:
Pedro Gómez Ramos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos de los expediente TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015 y TEECH/AG/05/2015, acumulados, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Abraham Gómez Sunun,

Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez, Amauri Diego Pérez Fuentes, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Regina Santiz Gómez; Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social, Nueva Alianza, Chiapas Unido y del Trabajo, respectivamente; y Cristóbal Gómez López, Representante Suplente del Partido Político Encuentro Social, en contra el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla encabezada por María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México;

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-294/2015. El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, de quince de junio del actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y ordenó al referido Instituto, que realizara el procedimiento legalmente preestablecido, a efecto de que los partidos políticos cumplieran a cabalidad con la paridad de género, tanto horizontal como vertical, para el registro de los candidatos y candidatas a

puestos de elección popular, aplicable a las fórmulas de Diputados locales, y también a las Planillas para miembros de Ayuntamientos.

b) Cumplimiento de sentencia. El nueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-080/2015, en cumplimiento a la sentencia reseñada en el párrafo que antecede.

c) Por lo que el trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-081/2015 por el que aprobó las listas de candidatas y candidatos registrados en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-294/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la paridad de género, la listas fueron publicadas en la página oficial del citado Instituto el 14 del citado mes y año¹.

d).- Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Juicio de Nulidad

a). El veinticuatro de julio del año en curso, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, Abran Gómez Sunun, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez y Cristóbal Gómez López;

¹ <http://iepc-chiapas.org.mx/proceso-electoral-2015/83-candidatos/671-relacion-de-candidatos-y-candidatas-para-diputados-locales-y-miembros-de-ayuntamiento>

Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y el veinticinco de julio del presente año, promovieron Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López, en representación de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo respectivamente; y el diecisiete de julio de la presente anualidad Amauri Diego Pérez Fuentes Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en contra del registro como candidata de María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

b) Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, el diecisiete, veinticuatro y veinticinco de julio, de la presente anualidad, recibió los presentes medios de impugnación y ordenó la tramitación en términos del artículo 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en su momento, remitieron el informe circunstanciado respectivo con la documentación relacionada que estimó pertinente para su resolución a este Tribunal.

3. Trámite Jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) El dieciocho, veintisiete y el treinta de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Oxchuc, mediante el cual rindió los informes circunstanciados y remitió a este Órgano Jurisdiccional los Juicios de Nulidad y el Asunto General, promovidos por por Abraham Gómez Sunun, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez, Amauri Diego Pérez Fuentes, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social, Nueva Alianza, Chiapas Unido, del Trabajo, respectivamente; y Cristóbal Gómez López, Representante Suplente del Partido Político Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, anexando la documentación relativa al referido asunto.

b) Por auto de dieciocho, veintisiete y treinta de julio de dos mil quince, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar, registrar y acumular los expedientes con los números **TEECH/JNE-M/010/2015**, **TEECH/JNE-M/054/2015** y **TEECH/AG/05/2015** respectivamente y remitirlos para su trámite a su ponencia como Instructor, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/447/2015, de esa misma fecha.

c) El veintiocho y treinta de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó tener por radicados, para su sustanciación los presentes Juicios de Nulidad Electoral; y

d).- El cinco de agosto de dos mil quince, fueron admitidos a juicio los expedientes números **TEECH/JNE-M/054/2015 y TEECH/AG/05/2015;**

e) Mediante auto de doce de agosto de la presente anualidad, se ordeno iniciar Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, en relación a la petición hecha por el actor, que se llevara a cabo el recuento en la totalidad de las casillas que integran el Municipio de Oxchuc, Chipas.

f) El diecinueve de agosto de la presente anualidad, se resolvió mediante sentencia interlocutoria del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, descrito en el punto que antecede.

g) Mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 435, fracción I, 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad, promovido por Abran Gómez Sunun, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez y Cristóbal Gómez López; Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del registro como candidata de María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Segundo.- Causales de Improcedencia.

Por ser su estudio de orden preferente y además, acorde a lo dispuesto en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por lo que es pertinente precisar, que en el Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-M/010/2015**, y en el Asunto General **TEECH/AG/05/2015**, los actores, manifiestan como acto reclamado el registro como candidata de María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Oxchuc, Chiapas; porque no cumple con los requisitos de elegibilidad específicamente el establecido en la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado.

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente Juicio de Nulidad Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros aspectos, el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

Cabe precisar que los actos consumados de un modo irreparable son aquellos que al surtir sus efectos y consecuencias, físicas y jurídicas, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.



Bajo esa misma tesitura, tenemos que el proceso electoral de acuerdo al artículo 219, del Código de la Materia, comprende tres etapas las cuales son, I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaración de validez o nulidad de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General que celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inician con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los respectivos Consejos Electorales y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

Ahora bien, atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Razón por la cual la fracción III, del apartado C, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado establece: “para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales...”; por lo que se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, al haber sido aprobado el registro de María Gloria Sánchez Gómez, como candidata al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; postulada por el partido Verde Ecologista de México, en el acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, de trece de julio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales, revocar el registro como candidata por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Presidenta Municipal de María Gloria Sánchez Gómez, en



virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables; tal y como lo establece el artículo 220, de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 404, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo procedente es desechar de plano el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/010/2015**, en virtud de que el acto combatido, se ha consumado de un modo irreparable, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 426, del referido código.

Por otra parte, es pertinente precisar que el reencauzar el medio de impugnación **TEECH/AG/05/2015**, a Juicio de Inconformidad, por ser el que tiene el objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones, emitidas por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

a ningún fin práctico conduciría, ya que el acto reclamado que hace valer el actor, es el registro como candidata de María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y este fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, y estos actos, solo pueden ser combatidos por los Representantes de los Partidos Políticos acreditados formalmente ante el Consejo General tal y como lo establece el artículo 407, de la ley adjetiva, es decir el actor no cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad; en consecuencia, no es procedente reencauzar a Juicio de Inconformidad.

Por otra parte, no pasa desapercibida para los que ahora resuelven la manifestación que hacen los actores en el apartado de hechos marcado como “uno”, consistente en lo siguiente:

“UNO.- Bajo protesta de decir verdad manifestamos que los suscritos ignoramos el proceso electoral así como la etapa en que se deben registrar los candidatos de los diferentes partidos, así como también manifestamos, que no fui notificado por ese Instituto Electoral, del registro que hiciera el Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto esa situación la tuvimos que ingerir del mismo proceso electoral;...”

En base a lo anterior es pertinente precisar que los hoy actores Abran Gómez Sunun, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez y Cristóbal Gómez López; acreditan y así los reconoce la autoridad ahora responsable en su informe circunstanciado, ser Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional,



Humanista y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas; por lo que no pueden desconocer las etapas del proceso electoral. Lo anterior es así, por cuanto a que el artículo 160, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece la integración de los Consejos Distritales y Municipales que a la letra dice:

“Artículo 160.- La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente;

II. Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, sólo con voz. Por cada representante propietario habrá un suplente; y

...”

De la transcripción anterior, se advierte que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo Municipal y cuentan con voz, aunado a que como lo establece el artículo 164, del multicitado código los Consejos Municipales, tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral y las personas que lo integran son las que decidirán en su ámbito respectivo sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido aun cuando no cuentan con la participación de voto tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por el Consejo Municipal para acordar lo conducente, por lo que su actuación es de suma importancia, entonces, no pueden manifestar los ahora actores que ignoraban el proceso electoral, si quedó demostrado que son representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas.

Tiene aplicación al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2005, del rubro y texto siguiente:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).-

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, de terminación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.”

Por último, suponiendo sin conceder que lo que pretenden impugnar los actores a través de este Juicio de Nulidad, es la elegibilidad de la Presidenta Municipal Electa de Oxchuc, Chiapas; este tampoco prosperaría por cuanto que los actores incumplen con la carga procesal que le establece el artículo 411, del multireferido Código Electoral, en lo referente a que el que afirma está obligado a probar, ya que no aportaron documentos o pruebas para acreditar su aseveración; ya que



en el escrito de su demanda en el capítulo de pruebas, si bien es cierto ofrece diversas documentales estas, no fueron aportadas limitándose a manifestar que este órgano colegiado las requiriera, sin cumplir con lo establecido en el artículo 403, fracción VIII, referente a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos y en su caso las que deban requerirse siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado oportunamente no les fueron entregadas, ya que no obra en autos escrito o documento alguno que acredite que los actores hayan solicitado las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, al haber acreditado también, la causal de improcedencia referida en la fracción III, del artículo 404, en relación con el 405, fracción III, de la ley adjetiva de la materia en el expediente número **TEECH/AG/05/2015**, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta a al Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-M/054/2015**, no se advierte causal de improcedencia alguna previstas en el artículo 404, del Código de la Materia.

Tercero.- Procedencia.

Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la

procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

a).- Formalidad. Los enjuiciantes satisficieron este requisito porque presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable; identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en los escritos se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral y el Acuerdo General fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este acto concluyó el mismo día, por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio de dos mil quince y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio



origen al presente Juicio de Nulidad Electoral, fue presentada ante esa autoridad responsable a las veintiún horas con cincuenta minutos, del veinticinco de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c). Legitimación. El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de quienes suscriben la demanda, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social, Nueva Alianza, Chiapas Unido, y del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, está acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que,

del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte de los ahora impugnantes.

f).- Procedibilidad. Respecto del requisito de procedibilidad, éste se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. También se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, sólo es procedente para impugnarlos el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

Cuarto.- Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1) Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

II) Acta de Cómputo Municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III) Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se menciona aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

IV) Conexidad. En su escrito de demanda claramente menciona la conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Electoral Jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Quinto.- Escrito de demanda: En el Juicio de Nulidad hacen valer los actores hacen valer los siguientes agravios:

“VII – HECHOS

1. Los ahora firmantes somos representantes legítimos de los partidos políticos que se detallan en el proemio de este escrito, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Oxchuc, para el período electoral 2015 dos mil quince y con esa calidad hemos participado durante el referido proceso.
2. específicamente para contender como candidato a la presidente municipal de Oxchuc por parte del partido verde se registró la C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, **ESPOSA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXCHUC, CHIAPAS, EL C. NORBERTO SANTIZ LOPEZ, según se aprecia entre otras, en las probanzas que se**

acompañan a este ocurso como ANEXOS: DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS.

3. EN CONSECUENCIA, DE PRINCIPIO, se dio una contienda electoral del pasado 19 diecinueve de julio de 2015 para elegir al munícipe de dicha comuna, inequitativa del todo, pues el actual alcalde NORBERTO SANTIZ LOPEZ utilizó todos los recursos que están a su disposición en su condición de presidente municipal de Oxchuc para favorecer la candidatura de su esposa MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ, violando con ello el fundamental **PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSTITUCIONAL**, contenido en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna. En la probanza que aportamos como **ANEXO CUATRO**, fotografía del día 24 de junio de 2015, en el inicio de campaña de la C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, se aprecia al actual alcalde de Oxchuc en abierta campaña electoral a favor de su esposa. Asimismo en las pruebas registradas como **ANEXOS TRES Y SEIS –A**, se aprecia igualmente el favoritismo del alcalde de Oxchuc a favor de su esposa.

4. Igualmente, durante todo el proceso electoral se realizaron por parte de la pareja NORBERTO SANTIZ Y MAIA GLORIA SANCHEZ una serie de actos violatorios de la norma electoral, dado que a más de que el alcalde de Oxchuc realizaba abiertamente actos de campaña a favor de su esposa, con actos intimidatorios y compra de votos, utilizó todos los programas sociales igualmente para inclinar el voto a favor de su esposa, operó de tiempo completo en las comunidades que integran al municipio presionando a los agentes auxiliares municipales y comités de educación, ya sea con prebendas o con dinero en efectivo, como se aprecia en la documental pública de fecha 16 de julio de 2015, firmada en papel oficial personalmente por el C. NORBERTO SANTIZ LOPEZ en su calidad DE ALCALDE DE Oxchuc, en la que ofrece la cantidad de \$1,300.00 M.N. mil trescientos pesos por cada voto que obtenga en cada comunidad. **ANEXO SIETE.**

Del mismo modo, en el Paraje Cruztón, Oxchuc, el C. NORBERTO SANTIZ LOPEZ, entregó en efectivo \$2,700.00 M.N. por cada voto comprado, a un total de 259 personas. Dado que dicho paraje tiene un total de 370 cooperantes, y si omitió entregar dichas cantidades de dinero a 121 personas, nos arroja que compró la voluntad ciudadana de 249 personas, dando un gran total de \$672,300 M.N. seiscientos sesenta y dos mil trescientos pesos desembolsados por el alcalde para “convencer” a los habitantes de ese paraje a que votaran por su esposa.

En efecto, tal se desprende del oficio que como **PRUEBA ONCE-A y ONCE-B** se acompaña a este ocurso, en donde podemos textualmente leer:

“con el debido respeto que usted se merece nos dirigimos con la finalidad de solicitar su intervención inmediata, a fin de resolver el problema encausado e instruido por NORBERTO SANTIZ LOPEZ actual presidente municipal y MARIA GLORIA SANCHEZ ya que por habernos dividido nuestra comunidad entregando apoyo económico únicamente a su gente utilizando su partido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

A través del presente nos permitimos hacer de su conocimiento que el día lunes 22 de junio de 2015 se llevó a cabo la asamblea general convocada por el C. PEDRO SANTIZ GOMEZ Y C. JUAN SANTIZ GOMEZ agente auxiliar municipal y presidente de asociación de padres de familia de la comunidad Cruzton, municipio de Oxchuc, Chiapas, al inicio de la asamblea el agente auxiliar municipal empezó a explicar al asambleísta sobre el nombramiento de nuevas autoridades que hace los cargos para el próximo año en el dicho lugar nadie pudo hacer uso de palabra por inconformidad a la gente los que no recibieron el apoyo económico la cantidad de "2,200 (dos mil doscientos pesos) el día domingo 21 de junio del presente año, también recibieron una bomba de aspersora más de 500 pesos en efectivo de la anterioridad han recibido dos mallas ciclónicas entre otros apoyos por lo anterior."

Como se puede apreciar claramente la compra del voto y la coacción por parte del actual edil a favor de su esposa fue a todo lo que daba, para lograr su objetivo.

5.- Asimismo es de destacar que el registro de la candidatura de la C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ es contraria a derecho como se aprecia a continuación.

EFFECTIVAMENTE, se ha violado flagrantemente el Estado de Derecho en nuestro estado con el registro de **MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ**, como candidata del Partido Verde a la alcaldía del Municipio de Oxchuc, Chiapas, en el período electoral a celebrado el día 19 diecinueve de julio de 2015, porque **NO CUBRE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES** para que pudiese ser candidata de partido alguno a la presidencia municipal de referencia, dado que **EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, FRACCIÓN VI: CLARAMENTE SEÑALA QUE PARA SER CANDIDATO A DICHO CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, NO SE DEBE SER COYUGE O CONCUBINA**, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Y SOBRE EL PARTICULAR, LA C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, ES ESPOSA DEL ACTUAL ALCALDE DE OXCHUC, CHIAPAS, NORBERTO SANTIZ LÓPEZ, PUES, ENTRE OTRAS COSAS, TIENEN DOMICILIO COMÚN, COMO SE APRECIA CLARAMENTE EN SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES DE ELECTOR DADO QUE POR ELLO LES CORRESPONDE VOTAR EN LA MISMA CASILLA ELECTORAL, COMO SE APRECIA CLARAMENTE EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE SE ACOMPAÑA A ESTE OCURSO COMO ANEXOS CINCO-A Y CINCO-B, CONSISTENTE EN EL LISTADO NOMINAL DEL INSTITUTO NACIONAL EN EL QUE SE APRECIA QUE LOS SUSODICHOS SEÑALADOS COMO VIOLADORES DE LA LEY ESTÁN EXACTAMENTE EN LA MISMA SECCIÓN Y CASILLA, QUE ES LA

0926, DADO QUE COMO SE HA ENFATIZADO, VIVEN EN EL MISMO DOMICILIO, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE REGISTRO QUE EN ESTE OCURSO SE HACE VALER, Y NO ESTÁ POR DEMÁS DESTACAR QUE LOS REGISTROS VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA SON CONTRARIOS A DERECHO, Y A EFECTO DE NO INCURRIR EN MÁS VIOLACIONES ELECTORALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL QUE AHORA EN ESTA VÍA Y FORMA SE HACE VALER.

6.- A mayor abundamiento, en su calidad de esposos han procreado a tres hijos de nombres MIGUEL ANGEL SANTIZ SANCHEZ de 18 años de edad; MARCELO SANTIZ SÁNCHEZ de diez años **Y EN ESPECIAL, EL TERCERO DE SUS HIJOS ES UNA NIÑA DE NOMBRE GLORIA ITALIA SANTIZ SÁNCHEZ, QUE NACIÓ EL DÍA 11 ONCE DE ENERO DE 2014 DOS MIL CATORCE, PRECISAMENTE EN EL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS, Y AMBOS PROGENITORES SE PRESENTARON ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A REGISTRAR A SU MENOR HIJA, SEGÚN SE APRECIA EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE SE ACOMPAÑA A ESTE OCURSO COMO ANEXO OCHO, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 1347, EN DONDE SE APRECIA CLARAMENTE QUE LA REGISTRADA RESPONDE AL NOMBRE DE GLORIA ITALIA SANTIZ SANCHEZ, QUE NACIÓ EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL MUNICIPIO OXCHUC, CHIAPAS.**

7.- No es óbice señalar que el susodicho matrimonio NORBERTO SANTIZ Y MARIA GLORIA SÁNCHEZ **YA VAN POR LA SEGUNDA OCASIÓN QUE SE HEREDAN EL PODER EN EL MUNICIPIO DE OXCHUC –o cuando menos esta segunda ocasión lo están intentando-, HACIENDO BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA FRAUDE A LA LEY Y CON LA COMPLICIDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE “EXTRAÑAMENTE” NUNCA SE HA ENTERADO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, COMO SE VERÁ A CONTINUAIÓN.**

EFFECTIVAMENTE, el C. Norberto Sántiz López fue alcalde de Oxchuc durante el trienio que va del año 2002 al 2004. Mediante la explotación y aprovechamiento de todo tipo de elementos bajo su responsabilidad y manipulación –programas sociales, recursos económicos o definitivamente amenazas directas a la población, cosa que acostumbra realizar permanentemente-, logró que su esposa –o concubina, como él dice que es-, fuese alcaldesa del 2005 al 2007, es decir, **fue una primera herencia del poder político del municipio**. Así, estuvo la pareja al frente del ayuntamiento un primer sexenio completo, burlando frente a todos el principio de no herencia del poder así como el propio espíritu de la ley. Como se apunta en otra parte de este ocursu, el C. Norberto Sántiz López ya no pudo contender de manera directa por otro período como alcalde por su condición de expresidiario del Amate, circunstancia ampliamente sabida por todo el pueblo de Oxchuc, y también por los dirigentes de los partidos políticos del Estado, pero, igualmente, **DE MANERA “MUY EXTRAÑA”**, de repente él y su amasia aparecen cada trienio ostentando diversas candidaturas a diversos cargos sin que la autoridad electoral haga valer el Estado de Derecho, de manera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

igualmente **“INCOMPRESIBLE”**. De los partidos políticos que les dan el registro –que son varios- mejor ni hablamos. **NADIE “SABE” POR QUE OBTIENEN “DEMOCRATICAMENTE” SUS DIVERSAS CANDIDATURAS, Y ADEMÁS Y SOBRE TODO, CONTRARIO A DERECHO.**

De nueva cuenta, para el trienio 202-2015 contiene NORBERTO SANTIZ LOPEZ para la alcaldía de Oxchuc, y con una serie de irregularidades ampliamente documentadas –fue impugnado por varios partidos- obtiene “democráticamente” el triunfo para un segundo periodo como munícipe. Cabe destacar que para que se desistieran quienes lo impugnaron recibieron algunos cargos en la administración municipal e incluso dinero en efectivo, entre otras cosas. Y ya desde esa posición se dedicó a fabricar una segunda reelección para su pareja MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ utilizando todos los recursos materiales, financieros, humanos, programas sociales y demás, con ese objetivo, con el conocimiento y la complicidad de las distintas esferas del gobierno estatal que conocen perfectamente a este expresidario porque su historial no solo está documentado, ya que ha sido huésped del amate cuando menos en tres ocasiones, sino que es conocido por todo el pueblo de Oxchuc, pero fundamentalmente lucrando con sus necesidades –del pueblo- así como constantes amenazas sobre la gente y agresiones de todo tipo, ha logrado en todas estas ocasiones imponerse por encima de la ley.

De este modo en esta elección que ahora se impugna, lo menos que puede decirse es que fue una contienda inequitativa, violando con ello el fundamental **PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSTITUCIONAL**, contenida en la fracción IV del Artículo 31 de nuestra Carta Magna, cosa que ahora destacamos ante Sus Señorías dado que lo que ahora hemos apreciado es que fue elección de estado –a nivel municipal- pues es claro y contundente que el actual munícipe de Oxchuc NORBERTO SANTIZ LOPEZ utilizó todo tipo de recursos bajo su responsabilidad en forma ilegal para una segunda reelección de su esposa, o amasia, o concubina, **DADO QUE NO HAY LA MENOR DUDA DE QUE ES SU PAREJA EN LA VIDA, PUES ENTRE OTRAS APRECIACIONES, EL DOMICILIO DE SUS CREDENCIALES DE ELECTOR, POR EJEMPLO, ES EL MISMO YA SE HA DESTACADO Y DOCUMENTADO, POR MÁS QUE PRETENDAN HACER FRAUDE A LA LEY PARA HACERSE APARECER COMO PERSONAS SIN NINGÚN TIPO DE RELACIÓN AFECTIVA, ANTEPONIENDO SU DESMEDIDO INTERÉS POR EL PODER POR ENCIMA DE LOS VALORES QUE SE SUPONE DEBERÍAN ESTAR PRESENTES EN UNA FAMILIA, VIOLANDO CON ELLO CONCOMITAMENTE DE MANERA FLAGRANTE EL FUNDAMENTAL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS.**

8.- Igualmente se dieron irregularidades dentro del proceso electoral en el cómputo municipal, lo que se destaca sucedáneamente, dado que, como se ha apreciado y documentado profusamente, el multicitado registro de la candidata del partido verde es contrario a derecho.

- a) De manera específica **NUNCA APARECIERON LAS ACTAS DE LAS CASILLAS: 930 EXTRAORDINARIA, 936 CONTIGUA 1 Y EXTRAORINARIA 1 y 939 BASICA**. En estas cuatro casillas, hemos podido saber que sumarian un total de 953 votos cuyo destino desconocemos.
- b) En las casillas: 931 Extraordinaria 3; 932 Básica; 933 Contigua 1; 934 Básica; 935 Básica; 936 Básica; 938 contigua 1 y 940 Básica, hay notoria inconsistencia en el número de votos emitidos y el número de votos registrados, dado que se abarcan un total de 3031 sufragios en los que hay inconsistencia. Esto lo podrán apreciar claramente Sus Señorías al revisar el expediente electoral dado que por ley se les debe remitir completo conjuntamente con esta demanda de nulidad electoral.

La suma de las actas detalladas en los incisos a) y b) da un gran total de 3984 tres mil novecientos ochenta y cuatro votos en los que se presentan inconsistencias y que podrían –o pudieron- determinar el resultado electoral.

El detalle de estas inconsistencias se aprecia en el cuadro que como **ANEXO NUEVE** se acompaña a este recurso.

9.- Del mismo modo **EL TOTAL DE VOTOS NULOS** asciende a 1331, mil trescientos treinta y uno, que es un número elevadísimo para una contienda electoral de la naturaleza que ahora se impugna. Simplemente nunca antes se había dado esta extraña circunstancia, por lo que solicitamos, -reiteramos, sucedáneamente-, se haga el conteo nuevamente del total de paquetes electorales porque, esté elevado número de sufragios nulos sumado a los votos con inconsistencias, dan un total de 5315 cinco mil trescientos quince votos en los que hay duda respecto de su veracidad, y por supuesto que esta cantidad tan elevada de sufragios pueden inclinar -¿inclinaron?- la balanza hacia algún candidato, destacadamente de la C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, que se dedicó apoyada por su esposo y actual alcalde de Oxchuc, a coaccionar el voto de todas las formas posibles para ganar la elección ahora impugnada.

10.- Para apreciar igualmente la violación al fundamental principio de **EQUIDAD CONSTITUCIONAL**, y documentar la permanente campaña que encabezó NORBERTO SANTIZ LOPEZ a favor de su esposa para que lo sucediera en la alcaldía de OXCHUC en este periodo, según se aprecia en la documental pública que se acompaña a este recurso como **ANEXO DIEZ**, cuando menos desde el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, cuatro regidores en funciones dentro del Municipio de Oxchuc, se dirigieron al C. Gobernador del Estado de Chiapas para hacerle saber precisamente esto que ahora se fundamenta, independientemente de otras graves irregularidades que acontecían al interior del cabildo y del propio municipio. Efectivamente, se lee textualmente en la citada documental anexo diez, en su punto OCTAVO:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

“en algunas comunidades de donde están entregando los apoyos están protagonizando ya la candidatura de su mujer la señora **Cp MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ** actualmente presidenta del **DIF** Municipal de Oxchuc, y Ex presidenta Municipal del periodo **2005 – 2007**, a quien para el, abra de quedar en su lugar cuando termine su periodo 2012 – 2015, y que ella dará continuidad las obras que pudieran quedar pendientes después de su administración y que todos deben de apoyar a ella y al quien no, no les será apoyado con los apoyos de este año ni de los otros.”

(NOTA: Se respeta redacción Original).

Con esta probanza demostramos fehacientemente que fue elección de estado, a nivel municipal, fraguada con muchísima anticipación, así como que los programas sociales de todo tipo fueron utilizados, igualmente prácticamente desde el principio de la administración del actual alcalde NORBERTO SANTIZ LOPEZ, para ir inclinando la voluntad ciudadana hacia el objetivo de violar el Estado de Derecho, con el único fin de reelegir nuevamente a su señora esposa. Lo mismo se aprecia sin la menor duda en las probanzas que a este curso se acompañan como **ANEXOS ONCE-A Y ONCE -B.**

11.- **IGUALMENTE**, lo destacamos como hecho notorio, MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ **NUNCA** renunció a su cargo como Directora del DIF municipal de Oxchuc, lo que en automático lo descalificaría para participar como candidata, toda vez que todavía en periodo electoral citaba a las y los dirigentes de las comunidades en las oficinas del DIF municipal de Oxchuc, para hacerles entrega de recursos provenientes de programas sociales para su objetivo personal de reelegirse al frente de la alcaldía.

CONEXIDAD: Destacamos a Sus Señorías que ya existe un juicio de nulidad de registro de la señora MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ en esta H. Instancia Jurisdiccional con número de expediente: TEECH/AG/005/2015, lo que se refiere para los efectos legales procedentes, independientemente de que hemos presentado dos escritos adicionales que para este momento desconocemos si ya haya sido remitidos a esta soberanía.

El primero de ellos es de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la Fiscalía Electoral. El segundo lo presentamos el día 24 de julio de 2015, dirigido al Consejo Municipal de Oxchuc, lo que hacemos de su conocimiento para los efectos correspondientes.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. Con fundamento en el Artículo 495 del Código de Elecciones y participación Ciudadana en vigor para el Estado de Chiapas, solicitamos desde luego, de ser el caso, se complemente todo lo que tocara al planteamiento de la queja deficiente, institución mejor conocida como SUPLENCIA DE LA QUEJA, por así convenir a los intereses de los suscritos y se procedente conforme a derecho.

AGRAVIOS

PRIMERO. DE PRINCIPIO, está perfectamente claro que el registro de la C. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ es contrario a derecho pues se violenta gravemente el fundamental **ARTÍCULO 68 CONSTITUCIONAL fracción VI de la Carta fundamental Estatal**, dado que hay prohibición expresa a efecto de que una cónyuge o concubina de un edil en funciones dentro de nuestro Estado, no puede competir para suceder a su esposo en el mismo cargo, **ES DECIR, HAY PROHIBICIÓN EXPRESA A EFECTO DE NO HEREDARSE EL PODER**, situación que en la historia de nuestro país ha desgarrado y sangrado bastante a nuestro país y a efecto de sembrar y fortalecer valores democráticos nuestro Legislativo Estatal tuvo el extraordinario acierto de plasmarlo a nivel constitucional. Si tan solo fuera por esto, este H. Tribunal Electoral debe fallar en el sentido de que ha sido procedente la acción de nulidad que se hace valer y que en consecuencia la entrega de constancia de mayoría a la C. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ como ganadora del proceso electoral celebrado el día 19 diecinueve de julio de 2015, para elegir al presidente municipal de Oxchuc, Chiapas, para el periodo de gobierno 2015-2018 queda sin efectos.

Y esa acción, de haber otorgado un registro ilegal, nos genera enorme agravio porque **TODOS LOS HOY PROMOVENTES, al igual que todos los ciudadanos chiapanecos, TENEMOS EL INALIENABLE DERECHO QUE SE RESPETEN CABALMENTE NUESTRA LEYES**, cosa que no ha ocurrido sobre el particular, pues, como se ha documentado profusamente, el IEPC ha actuado violentando la ley sobre el particular, situación que nos ha dejado en estado de indefensión respecto a este acto –de registro-, siendo precisamente que el Instituto Electoral debiera ser el primero en vigilar que se respete el Estado de Derecho, y ahora resulta que fue el primero en violarlo, en perjuicio, de principio, de toda la población de Oxchuc, y a continuación, de todo nuestro Estado de Chiapas porque nos ha dejado a los ojos de la comunidad nacional como violadores de la ley.

No es óbice mencionar que, de lograr su propósito, esta sería la segunda vez que el actual alcalde de Oxchuc, NORBERTO SANTIZ LOPEZ **HEREDARIA EL CARGO A SU ESPOSA POR SEGUNDA VEZ** dado que, como se ha documentado profusamente, la primera vez que lo hizo fue cuando él terminó su primer período como munícipe, en 2004, y del mismo modo, utilizando todos los recursos que tenía bajo su control en esa calidad, **MANIPULÓ ABSOLUTAMENTE TODO PARA CONSEGUIR SU PROPÓSITO, COSA QUE LOGRÓ**. Pero es de recordar que en ese momento no existía prohibición expresa que limitara a su esposa para ser candidata, cosa que, como es fácil comprender era un urgente e imperativo reclamo social que se pusiera freno a este tipo de ambiciones nacidas del(sic) la fijación por el poder, sin el menor escrúpulo, ya no se diga valores democráticos –que ellos ni conocen-, o el mejor respeto por su comunidad. Solo persiguen el poder por el poder, y obviamente **NO PARA SERVIR SINO PARA SERVIRSE DE ÉL**.

Y no hay la menor duda de que existe lazo familiar, porque a más de que es ampliamente sabido **–ES UN HECHO NOTORIO–** no solo en el municipio sino en todo el Estado de esa relación de parentesco, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

documental pública que se acompaña como **ANEXO OCHO**, demuestra contundentemente que son pareja afectiva en estos momentos, dado que ellos han corrido la voz de que no están casados, pero el citado Artículo Constitucional que han violado extiende la prohibición igualmente a la concubina, su fuese el caso, por lo que toda esta serie de acciones ilegales y continuadas durante el tiempo nos han generado enorme agravio dado que nos vimos obligados a participar en una contienda electoral de estado, a nivel municipal, pagada con nuestros impuestos para que se diera tan ofensiva imposición.

SEGUNDO. El hecho de hacer campaña por tres años –es decir, desde que inició su segundo periodo como alcalde de Oxchuc- a favor de su esposa, utilizando todos los recursos a su disposición en calidad de munícipe –programas, ora pública, dinero en efectivo, amenazas y todo un rosario de triquiñuelas que tan bien conoce y domina, pues las han practicado profusa y reiteradamente con anticipación-, a favor de su propósito reeleccionista, es violatorio del fundamental **PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 31 FRACCIÓN IV DE NUESTRA CARTAMAGNA.**

Es decir, la contienda electoral ha sido inequitativa del todo, viciando de ilegalidad en consecuencia dicha contienda pues no es legal, bajo ninguna circunstancia, desviar dineros públicos y ejercer todo tipo de presión sobre el electorado, para su propósito de heredarle el poder municipal a su esposa, violando con ello concomitantemente el fundamental **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES**, a mas de que utilizar de ese modo los recursos públicos tipifica delito electoral, cosa que estamos haciendo valer ante la Fiscalía Especialidad en Delitos Electorales, FEPADE.

Lo anterior sin dejar de reconocer que si bien, la candidata del partido verde obtuvo, con la compra del voto, chantajes, ilícitos, amenazas y demás 10,131 diez mil ciento treinta y un votos, el total de sufragantes fue de 23,141 veintitrés mil ciento cuarenta y un votos. Es en todo caso la primera minoría, pero solo pudo recibir aprox. Un 38% del total de la votación. **ESTO ES INDICATIVO DE QUE LA PAREJA PRESIDENCIAL DE OXCHUC ESTÁ GESTANDO ENORME DISGUSTO SOCIAL QUE NO ABONA A LA TRANQUILIDAD DE LA COMUNA, SITUACIÓN QUE PODEMOS REENCAUZAR CON UN ACTUAR RESPONSABLE, SERENO, Y SOBRE TODO, DEVOLVIENDO A LA SOCIEDAD EL ESTADO DE DERECHO QUE DICHA PAREJA PRESIDENCIAL HA USURPADO CON SUS AMBICIONES REELECCIONISTAS.**

TERCERO. Del mismo modo, la inconsistencia en doce casillas, que se detallan en el **ANEXO NUEVE**, nos refieren 5315 cinco mil trescientos quince votos en los que hay duda respecto de su veracidad, y por supuesto que esta cantidad que esta cantidad tan elevada de sufragios pueden inclinar -¿inclinaron?- la balanza hacia algún candidato, destacadamente a la C. MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, que se dedicó, apoyada por s esposo y actual alcalde de Oxchuc como está profusamente documentado, a coaccionar el voto de todas las formas

posibles para ganar la elección ahora impugnada. Y por supuesto que no es legal que exista tan enorme inconsistencia que comprende más del 22% de la votación total emitida bajo sospecha. Esto igualmente nos genera enorme agravio porque los ciudadanos de Oxchuc tenemos derecho a que nuestra elección para munícipe se maneje bajo los principios de transparencia, legalidad, certeza, democracia, **Y TODO ESTO FUE PRECISAMENTE LO QUE SE HA VIOLENTADO CON LA CITADA ELECCIÓN DE ESTADO A FAVOR DE MARÍA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ. A TODO ESTO SE LE LLAMA COLOQUIALMENTE “JUGAR CON DADOS CARGADOS”**, ya sabemos a favor de quien. **SOBRE DECIR QUE SE REBASA CON MUCHÍSIMA AMPLITUD EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA MULTICITADA MARÍA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, DADO QUE ANDAR DANDO TANTO DINERO EN EFECTIVO EN MILES DE PESOS A MILES DE PERSONAS, SE TRANSFORMA EN UNA CANTIDAD EXHIBITANTE (SIC) DE DINERO, QUE, ENTRE OTRAS COSAS, NO SABEMOS DE DONDE PUDO HABER SALIDO. TENEMOS CONOCIMIENTO QUE UNA PARTE SALIÓ DE LAS ARCAS DEL MUNICIPIO, PERO”**

Sexto. Estudio de fondo.

Los partidos actores relata cinco agravios, por lo que este Órgano Electoral Jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como los expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Electoral Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este Órgano Electoral Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimido por los partidos actores, en síntesis son los siguientes:

Nulidades de casillas.

1).- Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en las casillas 930 extraordinaria, 936 contigua 1, 936 extraordinaria, 939 básica, 931 extraordinaria 3, 932 básica, 933 contigua 1, 934 básica, 935 básica, 936 básica, 938 contigua 1, 940 básica; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

2).- Que debido al total de votos nulos los cuales resultan ser elevados y debido a que nunca se había dado esta extraña circunstancia, les causa agravio por lo que solicita que se haga el conteo nuevamente del total de paquetes electorales.

Nulidad de elección.

3).- Que la Candidata electa a Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez, no reúne los requisitos de elegibilidad, al ser esposa o concubina del actual Presidente Municipal Norberto Santis López; así como no haber renunciado al cargo como Directora del DIF del mismo Municipio; por lo que contraviene los supuestos establecido en la fracción VI, del artículo 69, de la Constitución Política del Estado y el artículo 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

4).- Que el funcionario público Norberto Santis López, Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas, ha realizado actividades proselitistas a favor de la candidata electa a Presidenta del mismo Municipio María Gloria Sánchez Gómez; por lo que se ubica en la causal señalada en la fracción VI, del artículo 469, del Código Electoral Local.

5).- Que la Candidata electa a Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez rebasó los topes de gasto de campaña, por andar dando miles de pesos a miles de personas; por lo que se ubica en la fracción IX, del artículo 469, del multicitado código.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios basados en las cuestiones fácticas expuestas por los actores en su escrito de demanda, el estudio se realizara en el orden que aparece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas y, en segundo término, se analizarán los argumentos relativos a la nulidad de elección.

Por lo que primeramente, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	930 E											X
2	931 E3											X
3	932 B											X
4	933 C1											X
5	934 B											X
6	935 B											X
7	936 B											X
8	936 C1											X
9	936 E											X
10	938 C1											X
11	939 B											X
12	940 B											X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015, acumulados.

184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**

HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará la casilla cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 468, del código citado.

Nulidades de Casillas.

Primeramente en lo concerniente al agravio marcado con el inciso **1).**- El actor aduce que en las casillas 930 Extraordinaria, 931 Extraordinaria 3, 932 Básica, 933 Contigua 1, 934 Básica, 935 Básica, 936 Básica, 936 Contigua 1, 936 Extraordinaria, 938 Contigua 1, 939 Básica, 940 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En su demanda, el actor manifiesta:

“...

8.- Igualmente se dieron irregularidades dentro del proceso electoral en el cómputo municipal, lo que se destaca sucedáneamente, (sic) dado que, como se ha apreciado y documentado profusamente, el multicitado registro de la candidata del partido verde es contrario a derecho.

- a) De manera específica **NUNCA APARECIERON LAS ACTAS DE LAS CASILLAS: 930 EXTRAORDINARIA, 936 CONTIGUA 1 Y EXTRAORINARIA 1 y 939 BASICA**. En estas cuatro casillas, hemos podido saber que sumarían un total de 953 votos cuyo destino desconocemos.
- b) En las casillas: 931 Extraordinaria 3; 932 Básica; 933 Contigua 1; 934 Básica; 935 Básica; 936 Básica; 938 contigua 1 y 940 Básica, hay notoria inconsistencia en el número de votos emitidos y el número de votos registrados, dado que se abarcan un total de 3031 sufragios en los que hay inconsistencia. Esto lo podrán apreciar claramente Sus Señorías al revisar el expediente electoral dado que por ley se les debe remitir completo conjuntamente con esta demanda de nulidad electoral.

La suma de las actas detalladas en los incisos a) y b) da un gran total de 3984 tres mil novecientos ochenta y cuatro votos en los que se presentan inconsistencias y que podrían –o pudieron- determinar el resultado electoral.

El detalle de estas inconsistencias se aprecia en el cuadro que como **ANEXO NUEVE** se acompaña a este ocurso.

...”

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, contiene las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.’

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o



después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.>>

En esta causal se estudia irregularidades graves que no puedan ser subsanadas el día de la jornada electoral, que hayan sido acreditadas y sean determinantes.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal, ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.



Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de la Sala Superior de rubro. **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en la casilla, máxime cuando se trata de la causal XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, los promoventes, manifiestan que en las casillas motivo de estudio existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables porque no aparecieron las actas de las casillas 930 Extraordinaria, 936 Contigua 1, 936 Extraordinaria 1, y 939 Básica; este agravio resulta inatendible debido a que del análisis que integran el presente medio de impugnación, se advierte que de las actas antes referidas que obran a fojas 159, 179, 180 y 189, respectivamente copias certificadas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Electoral de Oxchuc, Chiapas; a las cuales se les concede valor pleno en términos de la fracción I, del artículo 412, en relación al 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Bajo la misma tesitura, en las casillas 931 Extraordinaria 3, 932 Básica, 933 Contigua 1; 934 Básica, 935 Básica, 936 Básica, 938 contigua 1 y 940 Básica, hay notoria inconsistencia en el número de votos emitidos y el número de votos registrados, dado que se abarcan un total de 3031 sufragios en los que hay inconsistencia; **resulta inatendible el agravio** en estudio, respecto a estas ocho casillas impugnadas; lo anterior es así, porque de las manifestaciones de los impetrantes son imprecisas por lo que no constituyen propiamente un agravio, toda vez, omiten referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que dan vida a la causal de nulidad alegada, aunado al caso que los accionantes no aportan algún medio de prueba de las cuales se pueda advertir alguno de los elementos exigidos para acreditar dicha causal.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”; de ahí lo inoperante del agravio analizado, respecto de las ocho casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 468, de la ley adjetiva de la materia.

Por lo cual, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas hubo inconsistencias, pues con esa



sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

En consecuencia, el agravio formulado que hacen valer los actores, deviene infundado.

En lo que se refiere al agravio marcado con el inciso, **2).**- Que debido al total de votos nulos los cuales resultan ser elevados y debido a que nunca se había dado esta extraña circunstancia, les causa agravio por lo que solicita que se haga el conteo nuevamente del total de paquetes electorales.

En consecuencia, el agravio formulado por los impetrantes deviene infundado, por las consideraciones siguientes.

Se obvia el estudio de fondo del presente agravio, toda vez que el diecinueve de agosto del dos mil quince, se resolvió mediante sentencia interlocutoria el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, en relación al agravio en cuestión; por Unanimidad de votos de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en donde resolvió que **No es procedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/054/2015**, promovido por Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Sánchez de la Cruz, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y

Álvaro Santiz López, en calidad de representantes de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo.

Nulidad de elección.

En lo tocante, al agravio de nulidad de elección marcado con el inciso **3)**.- Que la Candidata electa a Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez, no reúne los requisitos de elegibilidad, al ser esposa o concubina del actual Presidente Municipal Norberto Santiz López; así como no haber renunciado al cargo como Directora del DIF del mismo Municipio; por lo que contraviene los supuestos establecido en la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado y el artículo 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente; al respecto se expone lo siguiente.

Este tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en atención a los razonamientos siguientes.

Como ya se ha señalado, la pretensión de los actores radica en que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, a favor de la planilla encabezada por **María Gloria Sánchez Gómez** postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



Lo anterior, porque a su juicio dicha ciudadana violenta gravemente el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Local, y el artículo 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque es esposa del actual Presidente Municipal y además nunca renunció al cargo de Directora del DIF Municipal de Oxchuc, Chiapas, lo cual la hace inelegible.

Cabe precisar que los requisitos de elegibilidad se clasifican en positivos y negativos.

Los positivos, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría, una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, por ejemplo: estar vecindado en el municipio.

Los negativos, se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos.

Por ejemplo, el no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; no ser servidor

público municipal, del Estado o de la Federación; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos tanto positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos o interesados, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**.²

² Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65; consultable en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2001>

Con relación a que María Gloria Sánchez Gómez, es esposa del actual Presidente Municipal y que no renunció al cargo como Directora del DIF Municipal, este Tribunal Electoral, ha sostenido que dichos requisitos para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, atento al imperativo de analizar e interpretar la norma en el sentido más favorable a la persona.

Por ende, cuando algún ciudadano cuestione que un candidato resulta inelegible es a dicha persona a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no renunció a su cargo como servidor público o demostró que sea esposa del actual presidente municipal, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma, sí está obligado a acreditar su dicho, con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato cuestionado indubitablemente carece de las cualidades antes mencionadas.

Ahora bien, en el caso que se analiza, el actor controvierte la elegibilidad de **María Gloria Sánchez Gómez**, como Presidenta electa en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que es esposa o concubina del actual Edil Municipal y no renunció al cargo de Directora del DIF Municipal.



Bajo esa tesitura, considera que tal circunstancia resulta violatoria del artículo 68, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual señala que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal.

Sin embargo, como ya se ha hecho referencia, en el caso los agravios planteados resultan **infundados** ya que el promovente no aporta medio probatorio alguno a través del cual, se acredite que efectivamente **María Gloria Sánchez Gómez**, sea esposa o concubina del actual Presidente Municipal y que no haya renunciado al cargo de Directora del DIF Municipal.

Lo anterior es así, por cuanto que el Código Civil del Estado de Chiapas, establece como documento idóneo para acreditar la calidad de esposos, el acta de matrimonio; y para acreditar el concubinato establece que ambas partes, hayan vivido bajo el mismo techo durante cuando menos tres años consecutivos y que la concubina se haya dedicado en el lapso en que duro el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos, según sea el caso.

Por lo que para el adecuado estudio del presente agravio se estudiarán los medios probatorios ofrecidos, por los actores

para acreditar sus afirmaciones los cuales obran agregados en autos, las cuales se agruparan de la siguiente manera:

- 1) Prueba técnica, consistente en impresión de captura fotografía del atestado de nacimiento de la menor Gloria Italia Santiz Sánchez, constante de una foja útil, visible en folio 108, de autos;
- 2) Documental privada, consistente en una impresión de nota periodística de fecha diez de septiembre de dos mil cinco, constante de dos fojas útiles, visibles de la foja 97 a 99, de autos;
- 3) Documental privada, consistente en una impresión de nota periodística de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, contante de dos fojas útiles, visibles en fojas 100 y 101, de autos;
- 4) Documental privada, consistente un impresión de nota periodística de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, con el título “Obligados a apoyar a candidata de Oxchuc”, constante de dos fojas útiles, visibles en las fojas 105 y 106, de autos;
- 5) Documental privada consistente en copia simple de la lista nominal de electores definitiva, con fotografía, para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamiento para la jornada Electoral local de diecinueve de julio de dos mil quince, del Instituto



Nacional Electoral, constante de dos fojas útiles, visible en foja 102 a 104, de autos;

De las que se advierte, que en lo referente a la prueba técnica enumerada en el inciso 1), únicamente son indicios debido a que dichas pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece; y en lo referente a las documentales privadas 2), 3) y 4), consistentes en impresión de notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que no resultan ser los medios de pruebas idóneos para acreditar lo manifestado por el actor y en lo referente a la documental pública enumerada con el inciso 5), consistentes en copias fotostáticas simples de las listas nominal de electores, estas no generan convicción debido a que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia bajo una sana crítica, el hecho de que voten en la misma casilla no acredita que tengan algún grado de parentesco por afinidad, situación que no permite se genere certeza por parte de este órgano colegiado que permita otorgarle convicción al medio de prueba ofrecido.

Dichas documentales en términos del artículo 413, 414, en relación con el 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las cuales son documentales privadas y técnica, respectivamente, sin embargo, no son suficientes para acreditar sus aseveraciones.

En efecto, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no se advierte medio probatorio alguno o documento aportado por los actores que sustente sus afirmaciones, por el contrario únicamente se remite a señalar que dicha persona es esposa del actual presidente municipal y además que no renunció al cargo de Directora del DIF Municipal, sin demostrar fehacientemente tales hechos, para que se actualice la afirmación de que la candidata electa no cumplió los requisitos de elegibilidad.

De ahí que se estima que no le asiste la razón a los enjuiciantes.

Seguidamente se estudia el agravio marcado con el inciso, **4).**- Que el funcionario público Norberto Santiz López, Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas, ha realizado actividades proselitistas a favor de la candidata electa a Presidenta del mismo Municipio María Gloria Sánchez Gómez; por lo que se ubica en lo señalada en la fracción VI, del artículo 469, del Código Electoral Local.

Por lo que, es de vital importancia hacer hincapié que el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal y en la



fracción XXI, del artículo 3, de la Constitución Local establece que las elecciones por medio de las cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán ser libres³, auténticas⁴ y periódicas⁵.

A su vez, los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal y la fracción XXI, del artículo 3, de la Constitución Local, disponen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y el último de los preceptos invocados señala, además, la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Federal y en el artículo 11, de la Constitución Local, establece el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones.

Por su parte, el artículo 99, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y apartado C, fracción III, del artículo 17, de la Constitución Local, prevé que la Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

³ La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

⁴ Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, para tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes populares.

⁵ Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar prevista legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

Por otra parte, el artículo 469, del Código Local de la Materia, establece que el Tribunal Electoral del Estado, podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, y que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Las causales de nulidad de elección pretende garantizar que las elecciones se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del sufragio.

Para que se actualice esa causal se deben acreditar los siguientes elementos: **a)** que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada; **b)** que éstas sean sustanciales; **c)** que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate; **d)** que las irregularidades no sean imputables al partido actor; y **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada, esto es, de manera constante y frecuente, que no se trate de una irregularidad aislada, sino que debe tener repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva en el distrito de que se trate; lo anterior, con el fin de

que esas violaciones generalizadas se traduzcan en un quebranto importante que dé lugar a considerar que la elección está viciada.

En segundo lugar, se requiere que las violaciones sean sustanciales, entendiéndose como tales, las que afecten los elementos de una elección democrática, es decir, que impida que la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal son, entre otros: **a)** las elecciones libres, auténticas y periódicas; **b)** el sufragio universal, libre, secreto y directo; **c)** que prevalezca el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; **d)** que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo; **e)** que se cuente con los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; **f)** que se establezcan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y **g)** el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales⁶.

⁶ Véase la Tesis X/2001, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

En el caso de que exista la violación a alguno de los elementos fundamentales de una elección, esta deberá ser determinante, pues en la medida en que se afecten de manera importante estos elementos, se establecerá la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que se hayan cometido violaciones durante la jornada electoral, este se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se verifiquen de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación o ese mismo día, y que se consideren sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección y que tengan como fin producir efectos dañinos en contra de los principios fundamentales que rigen una elección democrática

Por regla general, los vicios que se den en cada una de las etapas del proceso electoral van a producir sus efectos principales y adquirir significado el día de la jornada y, por tanto, es cuando deben de ser evaluados sustancialmente. Los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que rigen este proceso, pues transgreden las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo. Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro

que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, que no produzca efectos dañinos y que prevalezcan los valores sustanciales.

Por esa razón, la autoridad administrativa electoral correspondiente determina la validez de la elección hasta que concluye la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, lo que sucede después de realizar un cómputo general.

En ese acto la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, de ser así, valora en qué medida esas violaciones afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si permanecen.

En el caso de que no se afecten esos principios se declara válida la elección y, en caso contrario, significaría que no se logró obtener la voluntad popular mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

El acto de validación de una elección constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad ante la Autoridad Electoral Jurisdiccional, como se advierte del artículo 381, fracción III, y 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 469, del Código Local de la Materia, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan sucedido el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día y que se traduzcan en violaciones sustanciales al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y a los fines que persigue, por lo que la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean de tal grado que permitan afirmar que los fines requeridos no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Cabe mencionar, respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es difícil de demostrar dada su naturaleza y características.

La inobservancia a los elementos sustanciales de la causa de nulidad implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.



El requisito relativo a que las irregularidades no sean imputables al partido actor significa que el instituto político promovente no puede hacer valer ni invocar a su favor irregularidades que él mismo haya provocado o causado.

Por último, el requisito de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, significa que éstas incidan de dos maneras: **a) la cualitativa**, que tiene como característica que no pueda considerarse que el proceso electoral se efectuó conforme a los principios constitucionales y legales referidos, de tal manera que no sea posible afirmar que se trató de una elección libre y auténtica; y **b) la cuantitativa**, que consiste en que con la depuración de las irregularidades se modifique el ganador de la casilla o de la elección o que el porcentaje de las casillas nulificadas sea suficiente para anular la elección.⁷

En suma, para que sea viable acceder a la pretensión de los impetrantes, consistente en la nulidad de la elección, las irregularidades que invoca como causa para ello deben acreditarse plenamente, haberse realizado de manera generalizada y ser determinantes para el resultado de la elección.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 45; así como la Tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IREGULARIDAD**". Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726

En ese sentido, en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal⁸ se consagra el principio de imparcialidad, mediante el cual se pretende impedir que los funcionarios públicos se aprovechen de los recursos humanos, materiales o financieros que tienen a su alcance con motivo de su encargo con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado aspirante, candidato o partido político.⁹

Cabe destacar que en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen ciertas infracciones en las que pueden incurrir los servidores públicos de cualquier rama de poder o nivel de gobierno, las cuales encuentran sustento en el principio de imparcialidad. Así, se establece como infracción –en términos generales– el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando la conducta afecte la equidad de la competencia durante un proceso electoral (inciso c), o el uso de los programas sociales y de su patrimonio (inciso e). Lo anterior, con la finalidad de mantener condiciones de equidad en la contienda y de no influir en el ánimo del electorado. Con base en lo expuesto, se concluye que es viable determinar la nulidad de la elección si se materializa una de las irregularidades mencionadas.

Una vez precisado todo lo anterior, es menester hacer hincapié que en el Código de Elecciones y Participación

⁸ Dicho artículo establece: “Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]”

⁹ Este razonamiento se introdujo en la sentencia del asunto SRE-PSL-15/2015.

Ciudadana, se establece la nulidad de la elección en el artículo 469, señalando diversas causas, y en cuanto a medio de impugnación se ubica en la fracción VI, la cual establece que cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.

Todo lo expuesto en este apartado, constituye el marco conceptual con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto, relacionados con la causal genérica de nulidad de elección.

Por lo que para el adecuado estudio del presente agravio se estudiarán los medios probatorios ofrecidos, por los actores para acreditar sus afirmaciones, las cuales se agruparán de la siguiente manera:

- 1) Prueba técnica, consistente en impresión de captura de fotografía, en la que se aprecia el título escrito a mano en tinta roja, "Inicio de campaña de la C. María Gloria Sánchez Gómez: 24-06-2015", visible en foja 102, de autos;
- 2) Documental privada, consistente en impresión de nota periodística de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, con el título "Obligados a apoyar a candidata de Oxchuc", constante de dos fojas útiles, visibles en las fojas 105 y 106, de autos;

- 3) Prueba técnica, consistente en impresión de la captura fotográfica del oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, signado por Norberto Santiz López; visible en folio 107, de autos;
- 4) Documental privada consistente en copia simple de escrito (y anexos) de fecha veintidós de junio del dos mil quince, signado por los CC. Mariano Gómez, Alberto Gómez Santiz y Juan Santiz Gómez, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas, anexados al mismo lista de nombres, en la que en su primer foja lleva el título de “RELACIÓN DE LA PERSONAS LOS QUE NO RESIBIRON EL APOYO ECONOMICO”(sic), así como credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Gómez Encinos Mariano, constantes de dos, tres y una foja respectivamente, visibles de las fojas 114 a 119, de autos;
- 5) Documental privada consistente en copia simple de escrito dirigido al C. Manuel Velazco Coello, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, signado por los CC. Pablo Encinos Sánchez, Mariano Sánchez Méndez, Benito López Gómez y Efraín López Gómez, del Municipio de Oxchuc, Chiapas, constante de cuatro fojas útiles, visible en los folios 110 a 113, de autos;
- 6) Pruebas técnicas consistentes en una video grabación, titulada evidencias, inmersa en el disco compacto



aportado al sumario, desahogado mediante diligencia, la cual es consultable en las fojas 120, 291 a la 294, de autos; y,

- 7) Pruebas técnicas consistentes en dos imágenes fotográficas, inmersa en el disco compacto aportado al sumario, desahogado mediante diligencia, la cual es consultable en las fojas 120, 291 a la 294, de autos.

Dichas documentales en términos de los artículos 413, 414, en relación con el 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las cuales son documentales privadas y técnicas, respectivamente, sin embargo, no son suficientes para acreditar sus aseveraciones.

De las que se advierte que en lo referente a las pruebas técnicas enumeradas en el inciso 1), 3), 6) y 7) únicamente son indicios debido a que dichas pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece; y en lo referente a la documental privada 2) consistente en una

impresión de nota periodística, únicamente sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Sin embargo, se advierte que en dichas pruebas técnicas (fotografías y vídeo grabaciones) antes mencionadas, los promoventes no cumplen con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.¹⁰

Así mismo se advierte que en lo referente a las pruebas técnicas enumeradas en los incisos 4) y 5), documentales privadas consistentes en copias fotostáticas simples, éstas no generan convicción debido a que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia bajo una sana crítica, se deduce que dichas copias simples son la manifestación de voluntades

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>



de los que la suscriben, haciendo nugatorio el principio de contradicción establecido para la prueba, situación la cual no permite que se genere certeza por parte de este órgano colegiado que permita otorgarle convicción al medio de prueba ofrecido.

Por lo que los mencionados medios de pruebas aportados no resultan idóneos para acreditar a satisfacción de este Órgano Jurisdiccional Electoral, los extremos por los cuales consideran los actores que se acreditan los actos violatorios de la norma electoral, consistentes en actos intimidatorios presionando a los agentes auxiliares, municipales y comités de educación, ya sea con prebendas o con dinero en efectivo, y la compra de votos, y que utilizó todos los programas sociales; conducta atribuida al actual Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas, a favor de la candidata electa a Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, por lo que la determinación en torno a la imposibilidad de valorar, repercute en la idoneidad de los medios de prueba para demostrar las irregularidades alegadas.

Con base en las razones expuestas en el presente apartado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que los elementos probatorios presentados por los actores, no son suficientes ni idóneos para demostrar las irregularidades planteadas. En consecuencia, se determina que en el caso concreto no se actualiza circunstancia alguna que se traduzca en la intervención de algún funcionario público, realizando actividades proselitistas en favor o en contra de un

Partido Político, coalición o candidato que amerite la anulación de la elección.

A pesar de la conclusión a la que se llegó en este asunto, se estima pertinente destacar que –en relación con la violación reclamada– la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de imparcialidad persigue que los servidores públicos se abstengan de realizar actividades mediante las cuales —atendiendo a la naturaleza de la labor que tienen encomendada— puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía¹¹.

A partir de ese criterio, se ha afirmado que no toda conducta desplegada por una persona que detenta un cargo público debe considerarse violatoria del principio de imparcialidad, sino únicamente las que son realizadas en ejercicio de sus funciones, por lo que existen diversas conductas que escaparían a ese ámbito de regulación aunque fuesen realizados por esos sujetos¹².

Entre estas conductas estarían algunas que implican el ejercicio de derechos fundamentales en materia política, las cuales puede desplegar toda persona en virtud de su calidad de ciudadano, inclusive si ostenta un cargo público. Por tanto, cuando una persona que desempeña un cargo público despliega una conducta, es imperativo estudiar las condiciones

¹¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-67/2014 y acumulados, mismo que fue invocado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-408/2015

¹² Véase la sentencia SM-JDC-408/2015



de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar para determinar si se trata de un aprovechamiento indebido de su encargo o un ejercicio legítimo de sus derechos. Específicamente, la Sala Superior ha reconocido que todo ciudadano, por el simple hecho de serlo y con independencia de ser funcionario público, tiene derecho a afiliarse libremente a un partido político, lo cual se traduciría en la posibilidad de realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.¹³

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar infundado el agravio aducido.

Respecto al agravio marcado con el inciso, **5).**- Que la Candidata electa a Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez rebasó los topes de gasto de campaña, por andar dando miles de pesos a miles de personas; por lo que se ubica en la fracción IX, del artículo 469, del multicitado código; este también deviene infundado, por las consideraciones siguientes.

De manera genérica, se puede señalar que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana en sus artículos 248, 249 y 250, señalan como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

¹³ Véase la sentencia del juicio SUP-REP-442/2015, así como la dictada en el expediente SUPJDC-903/2015 y acumulado.

- Gasto de Propaganda;
- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en la fracción IX, del artículo 469, de la ley adjetiva, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tal caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Del examen anterior se advierte que, el bien jurídico que tutela esta causal se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 17, apartado C, segundo párrafo, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil, en caso de emergencias a que se refiere los preceptos jurídicos citados en la Jurisprudencia 18/2011, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normatividad constitucional y legal de la materia.

Bajo esa tesitura, tenemos que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- 1) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior al monto total autorizado.
- 3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. Por ministerio de ley, se entiende que las violaciones son:
 - i. Graves: “aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”;
 - ii. Dolosas: cuando las conductas sean realizadas “con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a

cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”;

- iii. Determinantes: “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”.

Para lo cual para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- 1) Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- 2) Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

En ese tenor pueden ofrecerse y aportarse las pruebas consistentes en:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.



- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral, que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una atribución concedida al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99, del Multicitado Código Electoral Local.

Lo anterior, en aras de que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Por lo que, de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 469, relativo a que cuando se acredite la causal de nulidad (el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento), además se deberá acreditar el factor determinante en este caso consiste que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Respecto al

concepto determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Por las relatadas consideraciones, aunado al hecho que los actores en el presente medio de impugnación no exhiben medios de pruebas que acrediten a cabalidad los extremos de la fracción IX, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los gastos de campaña (de lo cual no hay prueba en autos), no se acredita que los resultados de la elección, sean determinantes tal y como lo establece el último párrafo del artículo 469, de la ley adjetiva; toda vez que, que la diferencia entre los partidos político que tuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, ya que el partido que ocupó el primer lugar (Verde Ecologista de México) obtuvo 10,083 votos y el segundo lugar (Nueva Alianza) 7,117 por lo que tenemos una diferencia entre el primer y segundo lugar del 12.14 por ciento, es decir tampoco se acredita la determinancia y no se demostró el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por las relatadas consideraciones el agravio planteado por el actor deviene infundado.

Así las cosas, al haber declarados infundados los agravios y pretensiones del actor, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla encabezada por María Gloria Sánchez Gómez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción X, y 494, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno.

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano la demanda interpuesta por los ciudadanos Abran Gómez Sunun, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez y Cristóbal Gómez López; representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Humanista y Encuentro Social; respectivamente, en el expediente TEECH/JNE-M/010/2015.

Segundo. Se sobresee el expediente TEECH/AG/05/2015, promovido por el ciudadano Amauri Diego Pérez Fuentes, Representante Propietario del Partidos Nueva Alianza.

Tercero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santis López; Representantes de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente; con clave TEECH/JNE-M/054/2015.

Cuarto. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Oxchuc, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por María Gloria Sánchez Gómez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López; representantes de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JNE-M/10/2015 y sus acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince.